



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 021

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/05/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--|---|--|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 014 2019 00100 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CAROL MILENA JAIMES FLOREZ | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG | Auto Para Mejor Proveer REQUERIR A FIDUPREVISORA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER... | 25/05/2021 | | |
| 68001 33 33 014 2019 00223 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUZ STELLA GAMBOA ARENAS | LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG | Auto que Ordena Correr Traslado POR TRES DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN ALLEGADA POR LA PARTE DEMANDADA... | 25/05/2021 | | |
| 68001 33 33 014 2020 00002 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | FREDY AVILA VILLABONA | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL | Auto que Ordena Correr Traslado NIEGA PRUEBA, DECRETA COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, SE FIJA EL LITIGIO Y CORRER TRASLADO PARA ALEGAR A LAS PARTES Y AL MINISTERIO POR 10 DÍAS ... | 25/05/2021 | | |
| 68001 33 33 014 2020 00011 00 | Acción de Nulidad | GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS | DEPARTAMENTO DE SANTANDER | Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR COMPETENCIA FUNCIONAL Y SE ORDENA REMITIR AL HONORABLE TRIBUNAL ADMINITRATIVO DE SANTANDER | 25/05/2021 | | |
| 68001 33 33 014 2020 00172 00 | Acción Popular | JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA | Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR LA DEMANDA.... | 25/05/2021 | | |
| 68001 33 33 014 2020 00173 00 | Acción Popular | JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA | Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR LA DEMANDA... | 25/05/2021 | | |
| 68001 33 33 014 2021 00060 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANCIZAR DE JESUS CRUZ CUERVO | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL | Auto admite demanda | 25/05/2021 | | |
| 68001 33 33 014 2021 00061 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GIL EDUARDO VALENCIA GARCIA | NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG | Auto admite demanda | 25/05/2021 | | |
| 68001 33 33 014 2021 00062 00 | Acción de Repetición | EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTA ANA DE GUACA | HERNAN DARIO ZAFRA SANTOS | Auto Rechaza de Plano la Demanda POR CADUCIDAD | 25/05/2021 | | |
| 68001 33 33 014 2021 00063 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP | NACION- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS | Auto admite demanda Y ORDENA VINCULAR AL SEÑOR IVÁN ANDRÉS CHAPARRO MANTILLA. | 25/05/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--|-------------------------------|---|---|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 014 2021 00066 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MONICA YASMIN CAPACHO ROJAS | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG | Auto admite demanda | 25/05/2021 | | |
| 68001 33 33 014 2021 00067 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SONIA RUIZ HERNANDEZ | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG | Auto admite demanda | 25/05/2021 | | |
| 68001 33 33 014 2021 00068 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JONATHAN FABIAN RINCON ARDILA | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG | Auto admite demanda | 25/05/2021 | | |
| 68001 33 33 014 2021 00069 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIA EUGENIA RINCON MONSALVE | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG | Auto admite demanda | 25/05/2021 | | |
| 68001 33 33 014 2021 00070 00 | Reparación Directa | DEISY ARAQUE PACHECO | ESE HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA | Auto inadmite demanda POR NO PRESENTAR PODER PARA REPRESENTAR A UNA MENOR, SE CONCEDE 10 DÍAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA... | 25/05/2021 | | |
| 68001 33 33 014 2021 00072 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DALGI ESPERANZA ORTEGA SUAREZ | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG | Auto admite demanda | 25/05/2021 | | |
| 68001 33 33 014 2021 00085 00 | Acción de Nulidad | GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS | UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER | Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR COMPETENCIA FUNCIONAL SE ORDENA REMITIR AL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER... | 25/05/2021 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2019-00100-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CAROL MILENA JAIMES FLÓREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Referencia: Auto mejor proveer.

Se encuentra al Despacho el presente asunto para efectos proferir sentencia, sin embargo, se observa que si bien obra en el plenario copia del pago de las cesantías, y posteriormente en la reforma se hace alusión a un pago parcial, dichas pruebas no son claras y no permiten establecer la fecha cierta a partir de la cual se puso a disposición de la parte demandante el valor reconocido por concepto de cesantías. Adicionalmente, se hace necesario contar con la certificación del salario devengado por la docente para el momento oportuno del pago.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, remita con destino a este proceso certificación de la fecha exacta en la que giró o pagó a favor de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MANIZALES el valor de las cesantías parciales para estudio reconocidas a la demandante CAROL MILENA JAIMES FLÓREZ CC 63390419 mediante Resolución No. 0311 del 1 de febrero de 2018.

SEGUNDO: REQUERIR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, remita con destino a este proceso certificación de los salarios devengados por la docente CAROL MILENA JAIMES FLÓREZ CC 63390419 durante el año 2018.

TERCERO: Por secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes y remítanse vía electrónica con copia a la parte demandante para que contribuya con la gestión de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 21** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58dd007caeca9c40820b7b3ef11a2a3b00cd0729f141440f2e0ad63b9481b69f

Documento generado en 25/05/2021 06:49:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2019-00223-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ STELLA GAMBOA ARENAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Referencia: Auto corre traslado de desistimiento

Sería del caso proceder a dictar sentencia, sin embargo, se observa propuesta de conciliación presentada por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 10 de noviembre de 2020, frente a la cual no ha habido pronunciamiento expreso de la parte demandante.

Así las cosas, en aras de privilegiar los mecanismos alternos de solución de conflictos, se procederá a correr traslado a la parte demandante respecto de la propuesta de conciliación de la parte demandada, en aras de que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio – caso en el cual se citaría a las partes a audiencia de conciliación – o de lo contrario se continuaría con el trámite ordinario del proceso ingresando el proceso al Despacho para proferir sentencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, por el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio respecto de la propuesta de conciliación allegada por la parte demandada, la cual se encuentra visible en el folio 6 del PDF 10 del expediente digital, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el anterior término, reingrese al Despacho el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 21** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cccf0866408ab59b422410a2b7f487d690d6618fcd2d9e48eec78cda8578779

Documento generado en 25/05/2021 06:49:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No: 680013333014-2020-00002-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FREDY ÁVILA VILLABONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Referencia: **Auto niega prueba y surte trámite para sentencia anticipada (pruebas-fijación del litigio-alegatos)**

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que si bien la parte demandante solicitó decretar como prueba el testimonio del accionante FREDY ÁVILA VILLABONA, para declarar sobre la situación vivida por los suboficiales y miembros del Nivel Ejecutivo de la institución y explicar como la creación de este nuevo grado desmejoró sus condiciones laborales; considera el Despacho que la prueba solicitada no resulta pertinente, ni conducente, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del CGP aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA, en la medida que no es idónea para resolver el objeto del litigio, el cual se relaciona con la legalidad del acto por medio del cual se ascendió al accionante al grado de intendente jefe, teniendo en cuenta la situación fáctica del demandante y las normas aplicables a la materia.

En consecuencia, atendiendo a que la prueba solicitada por la parte demandante resulta impertinente e inconducente para resolver el objeto del litigio y que el presente asunto no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia Anticipada). Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas por las partes con la demanda y con la contestación de la misma.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, así como la contestación oportunamente presentada por la parte accionada, se considera que el litigio en este asunto consiste en determinar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1231 de 2019, por medio de la cual se ascendió al grado de intendente jefe al señor FREDY ÁVILA VILLABONA, proferido por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, de acuerdo con las causales de nulidad propuestas en la demanda.

Lo anterior, en aras de determinar si es procedente, o no, declarar la nulidad del acto acusado y en su lugar proceder a ascender al demandante al grado de subcomisario, de acuerdo con el principio de favorabilidad e igualdad, con el consecuente pago de salarios y demás emolumentos relacionados con este cargo, así como la compensación de los dineros correspondientes al grado que subcomisario a manera de resarcimiento por la no aplicación de la norma que se alega benefician al actor.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante teniendo en cuenta que esta no resulta pertinente, ni conducente para resolver el objeto del litigio, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 168 del C.G.P. aplicable por disposición del artículo 211 del CPACA.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por las partes con el escrito de la demanda y la contestación.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 21** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a618fc24468bbc4e6c9314ffa699479eeb382c15e8f37edeccd4b4e808540f82

Documento generado en 25/05/2021 06:49:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00011-00
Tipo de Proceso: NULIDAD
Demandante: GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Referencia: Auto que remite proceso por competencia funcional

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que habría lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes; sin embargo, atendiendo lo manifestado por el apoderado del Departamento de Santander, se advierte una falta de competencia de este Despacho, atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES

Se pretende por la parte actora la nulidad de la Resolución No. 22867 de 2019 expedida por el Secretario de Infraestructura del Departamento de Santander, “*Por la cual se adjudica un contrato dentro del proceso de selección, modalidad Licitación Pública No. IT-LP-19-28*” por considerar que atenta contra el ordenamiento jurídico, toda vez que la administración formalizó un contrato de obra pública sin el cumplimiento de requisitos legales, especialmente de las normas de salud ocupacional que regulan el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En ese orden de ideas, estamos frente a una demanda de nulidad simple, cuyo conocimiento en primera instancia corresponde al H. Tribunal Administrativo de Santander conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Corolario, este Despacho carece de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, por lo cual conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 se ordenará su remisión al H. Tribunal Administrativo de Santander, manteniéndose la validez de lo actuado conforme a los artículos 16 y 138 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander (reparto), para lo de su competencia, y déjense las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 21** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b84d13b837211818b12cd774fc711b62ad5ba17eb9a078d697add0d12726ee32

Documento generado en 25/05/2021 06:49:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00172-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Vinculado: PH ALTOS DE CAÑAVERAL ETAPA 6

Providencia: Auto rechaza demanda

Se encuentra el expediente en el despacho para decidir en relación a la admisión de la demanda de la referencia. Al respecto **SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020 se dejaron sin efectos jurídicos los autos de fecha 22 de septiembre de 2020, por medio de los cuales se admitió y corrió traslado de la medida cautelar, para, en su lugar, **INADMITIR** la demanda de la referencia concediendo el término de diez (10) días para que el actor corrigiera la demanda allegando copia de la solicitud previa presentada ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en virtud de la cual se le habría requerido para que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado relacionadas con el aspecto que se demanda – losetas texturizadas –.

La decisión anterior fue notificada al correo electrónico del derechoshumanosycolectivos@gmail.com el día 20 de noviembre de 2020. Dentro del término de ejecutoria de la providencia, la parte actora presentó los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se resolvieron mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2021 que dispuso no revocar la decisión y declarar improcedentes los demás recursos; decisión que fue notificada por correo electrónico el día 17 de marzo de la presente anualidad (Doc. 20).

Ahora bien, revisado el diligenciamiento se observa que, vencido el término otorgado para subsanar la demanda (12 de abril de 2021), el actor no aportó prueba de la solicitud previa elevada ante el ente territorial accionado y referida al tema de losetas texturizadas.

En consecuencia, como quiera que no se allegó prueba del cumplimiento de los requisitos de la demanda para el ejercicio del medio de control; de conformidad con lo previsto en el artículo 1691 de la Ley 1437 de 2011 se impone el rechazo de la misma.

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 21** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7d70da396bc6b29439df556d1accf563479f504854028a09b58f83ffb251fc9

Documento generado en 25/05/2021 06:49:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2020-00173-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Vinculado: PH JARDÍN DE VERSALLES (Calle 197 No. 15-184)
Providencia: Auto rechaza demanda

Se encuentra el expediente en el despacho para decidir en relación a la admisión de la demanda de la referencia. Al respecto **SE CONSIDERA:**

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020 se dejaron sin efectos jurídicos los autos de fecha 22 de septiembre de 2020, por medio de los cuales se admitió y corrió traslado de la medida cautelar, para **INADMITIR** la demanda de la referencia concediendo el término de diez (10) días para que el actor corrigiera la demanda allegando copia de la solicitud previa presentada ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, en virtud de la cual se le habría requerido para que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado relacionadas con el aspecto que se demanda – losetas texturizadas –.

La decisión anterior fue notificada al correo electrónico del derechoshumanosycolectivos@gmail.com el día 20 de noviembre de 2020. Dentro del término de ejecutoria de la providencia, la parte actora presentó los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se resolvieron mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2021 que dispuso no revocar la decisión y declarar improcedentes los demás recursos; decisión que fue notificada por correo electrónico el día 17 de marzo de la presente anualidad (Doc.12).

Ahora bien, revisado el diligenciamiento se observa que, vencido el término otorgado para subsanar la demanda (12 de abril de 2021), el actor no aportó prueba de la solicitud previa elevada ante el ente territorial accionado y referida al tema de losetas texturizadas.

En consecuencia, como quiera que no se allegó prueba del cumplimiento de los requisitos de la demanda para el ejercicio del medio de control; de conformidad con lo previsto en el artículo 1691 de la Ley 1437 de 2011 se impone el rechazo de la misma.

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 21** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0c0620b2705c3280b127c4fb32d37ed20f8b40e2c6e5741b7da8b0f87c71cbf

Documento generado en 25/05/2021 06:49:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00060-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANCIZAR DE JESÚS CRUZ CUERVO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por ANCIZAR DE JESÚS CRUZ CUERVO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado MIGUEL ANGÉL BERMÚDEZ SALCEDO portador de la tarjeta profesional No. 191.799 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 21** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fb7c0cfbab7fd89641d0866daa2db0be777ea4a5eba10a2aa868cd0a278b5a7

Documento generado en 25/05/2021 06:49:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00061-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GIL EDUARDO VELANDIA GARCIA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Referencia: Auto admisorio de la demanda y ordena vincular

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por GIL EDUARDO VELANDIA GARCÍA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 37-38).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 21** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e8e0ee5564ce9930958b0ea195c32a0884bbd72a77d526ee670f667e376df60

Documento generado en 25/05/2021 06:49:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00062-00
Tipo de Proceso: REPETICIÓN
Demandante: E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE GUACA
Demandados: HERNÁN DARIO ZAFRA SANTOS y GERARDO FERREIRA NOVA
Referencia: **Auto rechaza la demanda por caducidad**

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En ejercicio del medio de control de repetición, la E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE GUACA formuló demanda en contra de HERNÁN DARIO ZAFRA SANTOS y GERARDO FERREIRA NOVA, pretendiendo que se declare la responsabilidad de los demandados, con ocasión del pago de \$100.000.000,00 que debió efectuar la entidad derivado de la condena judicial impuesta mediante sentencia del 21 de marzo de 2013 y modificada en segunda instancia mediante sentencia del 09 de mayo de 2014 dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 2009-0336.

El artículo 164 del Código de la Ley 1437 de 2011 al referirse a la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio del medio de control de repetición, prescribió:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

(...)”

Sobre la caducidad del medio de control de repetición, el H. Consejo de Estado, ha advertido que son dos supuestos los que se tienen en cuenta para empezar a contar el término prescrito para presentar oportunamente la demanda, en ejercicio del medio de control de repetición; el primero, a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, el segundo desde el día siguiente al vencimiento del plazo que tiene la administración pública para dar cumplimiento a una sentencia judicial.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la condena por la cual se pretende repetir en contra de los accionados se impuso en sentencia proferida el 21 de marzo de 2013 y modificada en segunda instancia mediante sentencia del 09 de mayo de 2014, ejecutoriada el 21 de mayo de 2014 (Pág 63 Doc 03), mediante la cual se declaró a

la entidad administrativamente responsable por la muerte del menor Juan Manuel Pabón Lance y se le condenó al pago de perjuicios.

La parte demandante en el acápite de hechos de la demanda informó que la obligación de pago impuesta en la sentencia fue objeto de proceso ejecutivo, y que en virtud de ello se efectuó transacción entre las partes por valor de \$100.000.000,00, cancelando el total de la condena el 08 de abril de 2019.

En este orden de ideas, se tiene que la suma por la cual se pretende repetir en la demanda de la referencia fue ordenada mediante sentencia del 09 de mayo de 2014 – ejecutoriada el 21 de mayo de 2014 –, y pagada en su totalidad hasta el 08 de abril de 2019, luego el conteo del término de caducidad para interponer oportunamente la demanda de repetición debió contarse a partir del 21 de noviembre de 2015 (fecha en la que culminaba el plazo de 18 meses para cumplir con la condena impuesta), venciendo los 2 años el **22 de noviembre de 2017**, evidenciándose que la demanda interpuesta el 07 de abril de 2021 se encuentra caducada, pues tal y como se explicó anteriormente, para determinar el momento a partir del cual se debe realizar el conteo de la caducidad se debe tener en cuenta la circunstancia que ocurra primero entre la fecha en que debió hacerse el pago de la condena o la fecha en que se hizo efectivamente el pago de dicha condena, razón por la cual no es posible tener en cuenta para efectos de la caducidad la fecha del último pago, pues este fue muy posterior al término con el que contaba la administración para cumplir oportunamente con el pago de la condena.

Así las cosas, se concluye que al momento de su presentación, la pretensión de repetición se encontraba caducada, por lo que es procedente rechazar de plano la demanda de conformidad con el artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia interpuesta en ejercicio del medio de control de repetición por la E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE GUACA en contra de HERNÁN DARIO ZAFRA SANTOS y GERARDO FERREIRA NOVA, por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 21** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ca1d348cf34027472d54b7c2cb5714d59824d3dbe9ab504f34a03c209baabc6

Documento generado en 25/05/2021 06:49:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00063-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GASORIENTE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Vinculado: IVÁN ANDRÉS CHAPARRO MANTILLA
Referencia: **Auto admisorio de la demanda y ordena vincular**

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderada judicial por GASORIENTE S.A. E.S.P, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite como tercero interesado al señor IVÁN ANDRÉS CHAPARRO MANTILLA. **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** este auto de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. En concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación** a todas las partes conforme a lo ordenado en los numerales segundo a cuarto.

SEXTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: RECONÓCESELE personería para actuar a la abogada YEINY TORCOROMA SANGUINO CONTRERAS portadora de la tarjeta profesional No. 214.637 del C.S. de la J, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.3 Págs.1-2).

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 21** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fdcaa396e31b81347579244a1427d632fd4938726fee72c1aef825b89df30ae

Documento generado en 25/05/2021 06:49:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00066-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MONICA YASMÍN CAPACHO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por MONICA YASMÍN CAPACHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO portador de la tarjeta profesional No. 216.931 del C.S. de la

J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.3 Págs.1-2).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 21** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a4c37fbfbfeb1fbccee6bcfe3dbd60c85b3c16461734ce16e1a3b9ccca0b4a
Documento generado en 25/05/2021 06:49:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00067-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SONIA RUIZ HERNÁNDEZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por SONIA RUIZ HERNÁNDEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y

sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 1- 3).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 21** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14a6f7cab701090b4e95a08078226afd955d6b98e8de69255687fe4fc12cad95

Documento generado en 25/05/2021 06:49:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00068-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JONATHAN FABIAN RINCÓN ARDILA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por JONATHAN FABIAN RINCÓN ARDILA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y

sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 2 - 4).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 21** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3615c75cedc09a8dd3387609c0fdd6f438e03e42239b0c64d43d9ee7f592b644
Documento generado en 25/05/2021 06:49:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00069-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA EUGENIA RINCÓN MONSALVE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por MARIA EUGENIA RINCÓN MONSALVE, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y

sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 2 - 4).

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 21** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b63d194ea0d52c3cdacc9c4924b23e1e2cb2660de7a42b21edf35153889d14e2

Documento generado en 25/05/2021 06:49:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014 -2021-00070-00
Tipo de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DEISY ARAQUE PACHECO actuando en nombre propio y en representación de la menor MELISSA LUCIANA LARGO ARAQUE.
Demandado: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA MÁLAGA SANTANDER
Referencia: Auto inadmite demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora DEISY ARAQUE PACHECO en ejercicio de medio de control de reparación directa solicita la declaratoria de responsabilidad de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA MÁLAGA SANTANDER por los perjuicios materiales y morales causados con ocasión a la presunta violación al derecho a la libertad reproductiva por cuanto se le habría impedido ejercerla de manera informada. Demanda que presenta en nombre propio y en representación de su menor hija MELISSA LUCIANA PACHECO ARAQUE a través de la abogada SANDRA LILIANA LEAL OTAVO.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos en especial el poder visible en el Documento 3 del expediente digital, se observa que en el tenor literal del mismo no hace referencia a la menor MELISSA LUCIANA PACHECO ARAQUE quien funge como demandante y concurre a través de su representante legal según el texto de la demanda.

Así las cosas, como quiera que para comparecer al proceso se requiere de la representación ejercida a través de abogado inscrito con poder para actuar¹; de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación, atendiendo lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato **PDF** al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando

¹ Art. 160 del CPACA

en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No.** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE MAYO DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

392c0a9683cfb658186c9558a4a3157e5a4f40f7177c0e4338f5a8585eb11077

Documento generado en 25/05/2021 06:49:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00072-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DALGI ESPERANZA ORTEGA SUAREZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por DALGI ESPERANZA ORTEGA SUAREZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO portador de la tarjeta profesional No. 216.931 del C.S. de la

J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.3 Págs.1-2).

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No.** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **21 DE MAYO DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e972594bb2ab903b1080d88c9cced4fd78d9c8c044a725604298e06d7fcfc74

Documento generado en 25/05/2021 06:49:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 680013333014-2021-00085-00
Tipo de Proceso: NULIDAD SIMPLE
Demandante: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
Demandado: UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER

Referencia: Auto remite por competencia funcional

Sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, de no ser porque se advierte una falta de competencia de este Despacho, atendiendo las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El numeral 1º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, regula la competencia funcional en primera instancia de los tribunales administrativos así:

“Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. **De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental,** o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas”. (Negrilla y subraya fuera del texto)

En el presente asunto, se solicita la declaratoria de nulidad del pliego de condiciones – Licitación Pública: LP-001-2021 cuyo objeto es *“MEJORAMIENTO, ADECUACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL EDIFICIO C SEDE PRINCIPAL UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER”*, organismo que según lo dispuesto en Acuerdo No. 01-008 *“POR EL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA AL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER”* es una institución de educación superior constituida como Establecimiento Público del Orden Departamental¹.

De esta manera, teniendo en cuenta que, el acto administrativo cuya legalidad se demanda fue proferido por un organismo del orden departamental – UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER –, se evidencia que la competencia funcional para conocer del asunto recae en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, Corporación a la cual se remitirá la presente actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia – factor funcional – para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Título I, Capítulo 1, artículo 2 Naturaleza Jurídica.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (Reparto), para lo de su competencia, y déjense las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 21** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **26 DE MAYO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bee202dbcaf8f6bb41aed536c419615b2429fa6fe22aaada5163f09e56f19d
e**

Documento generado en 25/05/2021 06:49:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**